

rias en las Casas de Ayuntamiento , costeándose la cera de los caudales públicos , y aquella música moderada que fuere estilo , ó pueda hacerse cómodamente mientras arden las luminarias , con absoluta prohibicion de refresco , ni otro gasto de cuenta pública , apercibidos los contraventores de que lo pagarán con el doblo de sus bienes , pudiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

VI.

Siendo consiguiente que los Grandes , Títulos y Caballeros que residieren en tales Pueblos den muestras de su zelo poniendo luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará á este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

VII.

Podrá haber en dichas Capitales por tres dias aquellas diversiones públicas que sean mas adaptables al genio y costumbres de los Naturales , excluyendo las de Toros , ó Novillos , y substituyendo en su lugar otras diversiones honestas en que no se corrompan las costumbres , con las calidades siguientes: Que sean con noticia y aprobacion del Corregidor y Ayuntamiento, prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desórden , ó escándalo en estos festejos : que qualesquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retirándose á sus casas ántes de anochecer los que se exercitaren en ellas , y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas, la Justicia cuidará mucho de evitar bullicios y concurrencias á las tabernas , bodegones y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas ú homicidios que turben la comun alegría : el Corregidor distribuirá los Regidores y otras personas respetables de la República , que repartiendo entre sí las calles y parages concurridos amonesten , y , si fuese necesario prendan , á los perturbadores del comun reposo imponiéndoles el escarmiento proporcionado á su desarreglo : y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo que debe evitar y las penas en que incurrirá el infractor.

VIII.

Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus officios á la Nobleza , á los Patronos de Memorias existentes en su distrito , y á los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion , y se convierta en dotes de huérfanas , y socorro de

la-

